

**RECURSO DE REVISIÓN**

RECURRENTE: [REDACTED]  
AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción del Estado de Baja  
California Sur  
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-II/155/2021

**RESOLUCIÓN**

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente número RR-II/155/2021 formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 00262821, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

En fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se recepcionó la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente con el folio 00262821 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable secretaria ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, en la cual requirió:

*"... Solicito todas las grabaciones de audios, videos y videoconferencias referentes a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la comisión ejecutiva (las cuales deben de ser publicas), desde marzo de 2020 a junio de 2021, las cuales son en el periodo de contingencia y por lo que se deben de haberse realizado de forma virtual. ..."*

**II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

El día dieciséis de julio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el siguiente sentido:

**ELIMINADO:** Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

SESEA

Oficio No SE-2020-222

**ASUNTO:** Respuesta a Solicitud de Información con número de folio 00262821

La Paz, Baja California Sur, a 16 de Julio de 2021

Presente.

Me refiero a su solicitud de información recibida a través del Sistema Electrónico (Infomex), con fecha 30 de junio de 2021, con folio asignado 00262821, en la que se señala textualmente, lo siguiente:

*"Solicito todas las grabaciones de audios, videos y videoconferencias referentes a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la comisión ejecutiva (las cuales deben de ser publicas), desde marzo de 2020 a junio de 2021, las cuales son en el periodo de contingencia y por lo que se se (sic) deben de haberse realizado de forma virtual."*

Realizada la solicitud con fundamento en los artículos 124, 125, 126 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, me permito dar respuesta a la misma, como a continuación se plasma.

En atención a lo expuesto en la solicitud de información, no le asiste la razón a villa c villa (sic), al señalar que las sesiones de la Comisión Ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva Sistema Estatal Anticorrupción (ordinarias o extraordinarias), deben de ser públicas.

Ella, pues conforme a lo señalado en párrafo segundo del artículo 32 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, así como el último párrafo del artículo 24 del Estatuto Orgánico de esta Secretaría Ejecutiva, se podrán invitar a las Sesiones de la Comisión Ejecutiva a especialistas en los temas sobre los que versen las mismas; es decir, se requiere previa invitación para su asistencia a las mismas, y al no establecer el marco normativo una obligatoriedad a ello, se infiere que las sesiones de la Comisión Ejecutiva no son necesariamente públicas de manera forzosa.

No obsta lo anterior, es correcta la suposición del solicitante al afirmar que las sesiones de la Comisión Ejecutiva debieron efectuarse de forma virtual durante el periodo de marzo de 2020 a junio de 2021, aunque se precisa, la primera sesión efectuada dentro de esa temporalidad sería la Segunda Sesión Ordinaria de 2020, que se desarrolló el 17 de julio de 2020, y la última sería la Segunda Sesión Ordinaria de 2021, realizada en 25 de junio del presente año.

Para más detalles consulte el Oficio de Respuesta en el Sistema Electrónico de Información Pública del Estado de Baja California Sur.

**ELIMINADO:** Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



Ahora bien, en ese sentido, se informa al solicitante que la norma legal que permite la celebración de las sesiones virtuales de la Comisión Ejecutiva es el Lineamiento que Regula Las Sesiones del Comité Coordinador/Órgano de Gobierno/Comisión Ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en cuyo párrafo segundo del artículo 12 del Capítulo III, denominado DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA, dice:

*"Artículo 12. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana podrán participar de las sesiones de la Comisión Ejecutiva, vía remota lo que deberá ser asentado en el acta que al efecto se elabore".*

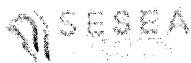
Dicho lo anterior, al analizar la solicitud de información presentada, se advierte claramente que *villa c villa* (sic), requiere todas las grabaciones de audios, videos y videoconferencias referentes a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Ejecutiva; y en ese sentido, debe decirse al solicitante que, además de que las sesiones no son públicas, en esta Secretaría Ejecutiva no existe una biblioteca de almacenamiento archivístico de información digital de las sesiones, que permita dar cumplimiento a la petición.

Lo anterior, debido a que el marco normativo que rige el actuar de este ente público descentralizado, no establece una obligación legal de almacenar audios, videos o videoconferencias de las sesiones del Comité Coordinador; en ese sentido, se precisa que la constancia de lo que acontece en las sesiones y lo que se resuelve en las mismas, se realiza de forma documental en las actas de acuerdo, así como en las actas de las sesiones. Mismos documentos que una vez son autorizados y firmados por los participantes, son publicados en nuestra página oficial, en el apartado específico de Comité Coordinador, y pueden ser consultados en la liga siguiente: <https://ses.eabcs.gob.mx/comites/comision-ejecutiva/>.

En ese mismo sentido, y para efectos de acreditar que no se tiene la obligación legal de grabar, almacenar o compartir, en audio o video las sesiones, se pone a disposición del solicitante para consulta del Lineamiento que regula las Sesiones del Comité Coordinador/Órgano de Gobierno/Comisión Ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en la liga siguiente: <https://ses.eabcs.gob.mx/secretaria-ejecutiva/marco-normativo/>.

De esta manera, una vez cumplido lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se declara la **inexistencia** de la información solicitada; ello, sin necesidad de turnar el caso al Comité de Transparencia de la SESEA, como lo establece el artículo 134 de la propia Ley, dado que conforme a lo estipulado en el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información en los casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos.

Al efecto se transcribe el contenido del criterio citado.



**"Criterio 07/17. Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la Inexistencia de la Información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la Inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la Información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la Información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la Inexistencia de la Información."**

Precisado lo anterior, dentro del plazo que establece el artículo 135 y en cumplimiento a lo dispuesto por el diverso 136 ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se da por atendida la solicitud de información presentada.

Atentamente

Lic. Víctor Hugo Lucero Rodarte  
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos  
en funciones de Titular de la Unidad de Transparencia



L'CAAC'L'V'V'V'V'V'

**III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.**

El dos de agosto de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-III/155/2021 y turnándose a la ponencia de la Comisionada Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

**IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

En once de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California

Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

**V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.**

El día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la autoridad responsable, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

**VI. - CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

El día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.**

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente<sup>1</sup>, se desprende que el acto reclamado consiste en la declaración de inexistencia por parte de la autoridad responsable respecto de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública folio 00262821, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

*Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

*\*... III. La declaración de inexistencia de la información solicitada, (...)\**

<sup>1</sup> Obrante a foja 1 del expediente.

**TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.**

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y tal como se ha sostenido en la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"<sup>2</sup>, este Órgano Garante entro al estudio de autos que integran el expediente en que se actúa, para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra disponen:

**Artículo 173.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;
- VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.
- VIII. Se deroga.
- Fracción derogada BOGE 26-05-2016
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

**Artículo 174.** El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

Al efecto, este colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, para efecto de entrar a su estudio de fondo, en virtud de que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las antes citadas.

**CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.**

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente:

"... La respuesta otorgada por el sujeto Obligado Incurrir en faltas a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, así como lo cita en el oficio SE-2020-221 al no cumplir con el Art. 13 y cumplir con lo establecido en ella. De igual manera en la Ley General de Archivos la cual rige a todos los sujetos obligados y dentro de sus Artículos 4Fr. XXI, LIV, 11 Fr. XI y 41, por lo que citado lo anterior solicitado se hagan públicas las sesiones ordinarias y extraordinarias y de igual manera se entregue la información solicitada. ..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **INFUNDADO**, toda vez que:

- a) El derecho de acceso a la información pública se ejerce sobre aquella generada y en poder de los sujetos obligados en el uso de sus **facultades** y **atribuciones**, tal y como lo establece los artículos 1 segundo

<sup>2</sup>tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

párrafo, 4 y 5 fracciones VIII, X y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dicen:

*Artículo 1. (...) Tiene por objeto establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública en posesión de cualquier Autoridad, Órgano y Organismos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Municipios, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito Estatal y Municipal; así como transparentar el ejercicio de la función pública, promover, mejorar, ampliar y consolidar la participación ciudadana en los asuntos públicos y de gobierno.*

*Artículo 4. Por información pública se entenderá como toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados y cualquier autoridad, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*

*Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)*

*VIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: El derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*X. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*XVI. Información: La contenida en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;*

Presumiendo que esta puede existir en sus archivos, siempre y cuando la información requerida se refiera a sus facultades y atribuciones, y siendo el caso, la obligación de documentar todo acto derivado de estas, tal y como lo establecen los artículos 15 y 23 de la Ley en cita, que dicen:

*Artículo 15. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*Artículo 23. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorgan los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.*

En este sentido, conforme a los artículos 4, 5 fracción VIII 15 y 16 de la Ley de Transparencia Estatal, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad responsable por no haber sido generada no obstante que cuente con facultades para poseer dicha información, por lo que se trata de una cuestión de hecho y no de derecho que se atribuye a la existencia a la información solicitada, tal y como lo ha sostenido en el criterio 14/17 "Inexistencia" del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

**Criterio 14/17**

*Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

**Resoluciones:**

- || RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- || RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- || RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Arell Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

b) Derivado del análisis de la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, se advierte que el recurrente solicita información relacionada con las grabaciones de audios, videos y videoconferencias de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la comisión ejecutiva de la autoridad responsable, al efecto, se procedió a analizar los "Lineamientos que regula las sesiones del Comité Coordinador/Organo de Gobierno/Comisión Ejecutiva", en particular, en sus los artículos 5 al 12, se advierte que las sesiones de los órganos internos de la responsable podrán llevarse a cabo de manera presencial o a distancia mediante herramientas tecnológicas, sin embargo, no se advirtió facultad o atribución alguna para efecto de guardar y conservar de dichas sesiones remotas, sino que, de estas que se elabora el documento físico denominado

"acta" en el que se asienta el sentido de los votos externados por los integrantes del Comité Ejecutivo.  
 Artículo citado, que dicen:

**CAPITULO III**

**DE LAS SESIONES DE: I) COMITÉ COORDINADOR Y II) ÓRGANO DE GOBIERNO**

**Artículo 5.** El I) Comité Coordinador y II) Órgano de Gobierno, celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, mismas que podrán ser presenciales o a distancia mediante herramientas tecnológicas.

Las sesiones ordinarias se celebrarán cada tres meses, es decir, por lo menos cuatro sesiones al año, y serán convocadas por el Presidente del I) Comité Coordinador y II) Órgano de Gobierno; o bien por conducto del Secretario Técnico, a propuesta de al menos cuatro integrantes de dicho Comité y II) Órgano.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando sus integrantes lo consideren necesario para el desarrollo de los asuntos de su competencia, se convocarán a petición del Presidente del I) Comité Coordinador y II) Órgano de Gobierno; o a propuesta de cuando menos cuatro integrantes de dicho Comité, en ambos casos, la convocatoria se realizará por conducto del Secretario Técnico.

En las sesiones ordinarias al momento de la aprobación del orden del día, los integrantes del I) Comité Coordinador y II) Órgano de Gobierno, podrán proponer la inclusión de asuntos generales que para su incorporación no requieran de mayor información para su análisis. Los asuntos generales no serán materia de

Página 8 de 24

**CAPITULO III**

**DE LAS SESIONES DE: I) COMITÉ COORDINADOR Y II) ÓRGANO DE GOBIERNO**

**Artículo 6.** Para la celebración de las sesiones del I) Comité Coordinador y II) Órgano de Gobierno, deberá realizarse una formal convocatoria, la cual señalará el día, la hora, el lugar de la sesión, a celebrarse (en el caso de ser presencial) o la plataforma tecnológica a utilizar (siendo esa a distancia), así como la materia de la sesión ordinaria o extraordinaria.

Además de lo anterior, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día propuesto así como de la documentación, y proyectos de acuerdo o resolución necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión correspondiente, los cuales deberán ser enviados por el Secretario Técnico y recibidos por los integrantes del I) Comité Coordinador y II) Órgano de Gobierno, con una anticipación no menor de cinco días hábiles, en el caso de las sesiones ordinarias, y con una anticipación no menor de dos días hábiles, en el caso de las sesiones extraordinarias.

Las convocatorias se podrán realizar por correo electrónico que al efecto se remita a la cuenta oficial de los integrantes del I) Comité Coordinador y II) Órgano de Gobierno; o en su defecto por correo, o a través de alguna mensajería reconocida y por conducto de los enlaces. Se remitirá copia de la convocatoria y sus anexos a los servidores públicos designados como enlaces permanentes de los integrantes del I) Comité Coordinador y II) Órgano de Gobierno, con la Secretaría Ejecutiva.

Los enlaces de los integrantes del I) Comité Coordinador y II) Órgano de Gobierno; se encargarán de confirmar la recepción de las convocatorias y sus anexos, así como de realizar al Secretario Técnico, por conducto de los servidores públicos de la Secretaría Ejecutiva que éste designe, las consultas, peticiones y aclaraciones relacionadas con la celebración de la sesión correspondiente en las reuniones que para tal efecto se celebren. Para esta disposición se hasta dos días de anticipación, en el caso de las sesiones ordinarias, y de 24 horas de anticipación, tratándose de sesiones extraordinarias.

Las sesiones se iniciarán a la hora para la cual fueron convocados y concluirán hasta que se agosten los asuntos correspondientes. Durante las sesiones podrá haber recesos cuando así lo decida el voto mayoritario de los integrantes del I) Comité Coordinador y II) Órgano de Gobierno; presente, en virtud de considerarse oportuno para concretar o modificar un acuerdo o cuando algún asunto así lo requiera; la duración del receso será igualmente determinada por mayoría de votos de los presentes.

Si transcurrieran treinta minutos de la hora prevista del inicio de la sesión no existiera quórum, se hará constar tal situación y deberá convocarse a una nueva sesión en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes. El Presidente informará a través de medios electrónicos preferentemente o en su defecto, por escrito, a los integrantes del I) Comité Coordinador y II) Órgano de Gobierno, sobre la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión a que se refiere este párrafo, teniéndose por notificados cuando menos tres horas los presentes y por lo que hace a los ausentes, el Secretario Técnico deberá realizar la notificación a través de medios electrónicos, o en su defecto por correo cuando faltaren tres horas de anticipación a la sesión referida en el presente párrafo.

**Artículo 7.** El día fijado para la sesión se reunirá conforme a lo convocado. A fin de que I) Comité Coordinador y II) Órgano de Gobierno, sesione válidamente, se requerirá de la presencia de la mayoría de sus integrantes, lo que será verificado por el Presidente por conducto del Secretario Técnico.

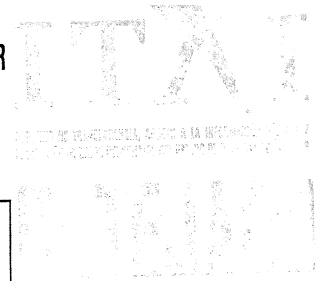
**Artículo 8.** Todos los integrantes del I) Comité Coordinador y II) Órgano de Gobierno, tendrán derecho a voz y voto a efecto de externar los pareceres respecto de cada uno de los acuerdos que sean sometidos a su consideración, salvo que se encuentren impedidos para ello, lo cual deberá formalizarse a través de la excusa correspondiente.

Los acuerdos, decisiones y resoluciones del I) Comité Coordinador y II) Órgano de Gobierno; se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 9.** En las sesiones podrán participar personal del I) Comité Coordinador y II) Órgano de Gobierno, o invitados especiales a los que se les concederá la voz mediante el Presidente del I) Comité Coordinador y II) Órgano de Gobierno; respectivamente para tratar algunos puntos del orden del día.

Página 9 de 24





*Los invitadas serán convocadas por conducto del Secretario Técnico en los mismos términos establecidos para convocar a los integrantes de: I) Comité Coordinador y II) Órgano de Gobierno.*

**Artículo 10.** Las sesiones ordinarias se desahogarán bajo el siguiente orden:

- 1) Pasa de lista, registro de asistencia y verificación del quórum;
- 2) Declaración de quórum e instalación de la Sesión;
- 3) Lectura y aprobación del orden del día;
- 4) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión ordinaria anterior, así como de las extraordinarias que se hayan celebrado;
- 5) Seguimiento de acuerdos de la (s) sesión anterior (es);
- 6) Asuntos específicos para tratar;
- 7) Asuntos generales;
- 8) Propuesta y aprobación de la fecha y hora para la próxima sesión; y
- 9) Clausura de la sesión.

*En cualquier caso, los integrantes de: I) Comité Coordinador y II) Órgano de Gobierno; podrán proponer al Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día.*

**Artículo 11.** Las sesiones extraordinarias se desahogarán bajo el siguiente orden:

- 1) Pasa de lista, registro de asistencia y verificación del quórum;
- 2) Declaración de quórum e instalación de la Sesión;
- 3) Lectura y aprobación del orden del día;
- 4) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión inmediatamente anterior;
- 5) Asuntos específicos para tratar; y
- 6) Clausura de la sesión.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE: I) COMITÉ COORDINADOR Y II) ÓRGANO DE GOBIERNO**

**Artículo 12.** En toda sesión que celebre el: I) Comité Coordinador y II) Órgano de Gobierno; se validan los puntos del orden del día. Los votos registrados del sentido de la votación y los acuerdos tomados, los cuales tendrán plena validez legal desde ese momento, posteriormente al término de la sesión se podrá obtener la versión estenográfica de la sesión que podrá servir como base para la elaboración del acta correspondiente, cuya elaboración estará a cargo del Secretario Técnico, quien espondrá debidamente el sentido de los votos emitidos por cada uno de los integrantes de: I) Comité Coordinador y II) Órgano de Gobierno; así como la ausencia de éste por ausente.

*El Acta de cada sesión deberá ser aprobada y firmada de preferencia en forma electrónica o más tarde en la sesión inmediata posterior, sea ordinaria o extraordinaria, formando su aprobación y firma parte del orden del día, previa su circulación con anterioridad entre los integrantes de: I) Comité Coordinador y II) Órgano de Gobierno; podrá dispensarse la lectura de la misma en la sesión que se apruebe, si así lo determina el voto mayoritario de los presentes.*

Página 10 de 24

c) En virtud de que la autoridad responsable no cuenta con facultad o atribución alguna para guardar y conservar las grabaciones de audios, videos y videoconferencias de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la comisión ejecutiva, sino que de estas, se elabora un documento físico denominado "acta", resulta correcta la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable y que derivado de la inexistencia de esta, no resulte necesario que esta pase por comité de transparencia, en los términos descritos en el criterio 07/17 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

*Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre*

*otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

**Resoluciones:**

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Arell Cano Guadiana.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Pleno resolutor considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 00262821 por parte de la secretaria ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, en virtud de que no cuenta con facultades y atribuciones para la guarda y conservación de la información requerida en dicha solicitud de información.

**QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.**

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo y Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción III, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 00262821 por parte de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 00262821 por parte de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, en los términos precisados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

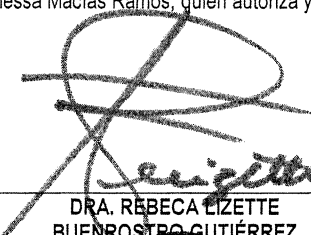
**SEGUNDO.** - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

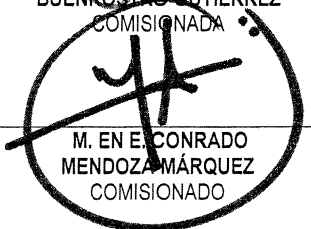
**TERCERO.** - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de


tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

**NOTIFÍQUESE** a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió por mayoría el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

  
DRA. REBECA LIZETTE  
BUENROSTRO GUTIÉRREZ  
COMISIONADA

  
M. EN E. CONRADO  
MENDOZA MÁRQUEZ  
COMISIONADO

  
LIC. CYNTHIA VANESSA  
MACÍAS RAMOS  
SECRETARÍA EJECUTIVA